CONTIENE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO, TÍTULO V.

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS) - REPARTO
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: LUISA MARÍA VARGAS LADINO
Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF).

LUISA MARÍA VARGAS LADINO, identificado como parece al pie de mi firma, en calidad de Servidora Pública adscrita a la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela en contra del ICBF**,** con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la dignidad humana, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por virtud del mérito y la unidad familiar, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Mediante Resolución 3132 del 12 de mayo del 2023, me nombraron en periodo de prueba del cargo con denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 (Para este año Grado 9), Rol Trabajo Social**, en el Centro Zonal Manizales 2 del ICBF; llevo laborando desde que tomé posesión del cargo alrededor de diez (10) meses, por ello que al superar el periodo de prueba y al mantener unas muy buenas calificaciones en las evaluaciones de desempeño es que procedí a radicar un derecho de petición en el mes de marzo del 2024, del cual se hablará con mejor detalla más adelante.

2º. Previo a relatar los argumentos fácticos y jurídicos por los cuales solicito el movimiento en mi cargo, he de manifestar que actualmente mi núcleo familiar está conformado por mi persona, por mi señor esposo de nombre CRISTIAN CAMILO DIAZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.151.467 de Medellín, por mi hija de nombre MARIANA DIAZ VARGAS identificada con T.I. 1.025.902.506, por mis señores padres de nombres ROSENDO VARGAS y NORMA ISABEL LADINO, identificados con C.c. No. 6.022.322. y 25.055.232 de Venadillo y Riosucio, aunado a mi abuela ALICIA LADINO VINASCO identificada con C.c. No. 25.051.691 de Riosucio

Yo cuento con la edad de 37 años, mi esposo tiene la edad de 36 años, mi hija tiene 8 años, mis padre tiene 67 años, mi madre tiene 68 años y mi abuela tiene 88 años de edad. Por lo que se infiere que en mi núcleo familiar se encuentran cuatro (4) personas de especial protección constitucional, una es mi hija debido a que está en su infancia, ergo, es menor de edad y mis padres junto a mi abuela quienes por su avanzada edad pertenecen a la población adulta de la tercera edad.

3º. Se tiene que para el día 6 de marzo del 2024 radiqué derecho de petición ante los funcionarios competentes para conocer de solicitudes tendientes a evaluar, autorizar y ordenar movimientos de personal en el ICBF, en virtud de la Resolución 9195 del 2013 además de lo contemplado en el Decreto 1083 del 2015 y demás normas adicionales y complementarias; dicho derecho de petición estaba encaminado a pedirles a los competentes se estudie según mis

circunstancias particulares y familiares una **solicitud de traslado o reubicación** de mi cargo desde el Centro Zonal Manizales 2 hacia el Centro Zonal Occidente en el municipio de Riosucio, todos ellos ubicados en la Regional Caldas del ICBF todo esto para estar cerca de mis padres quienes por su avanzada edad y por sus padecimientos de gran impacto y hasta con enfermedades crónicas ven cada vez más disminuidas sus capacidades y necesitan la constante presencia de la persona quien está a su cargo, debido a que mi hermana para el mes de julio emigrará con dirección a otro país. Aunado a ello solicité dicho traslado con miras a lograr la reunificación en la unidad familiar para con mi hija quien, como ya se especificó en el hecho anterior, es menor de edad y por las circunstancias que se comentarán a continuación reside en el municipio de Riosucio (Caldas), desde ese entonces y hasta el momento ella no cuenta con la presencia de sus padres debido a que mi sitio de trabajo y residencia actual es el municipio de Manizales y mi señor esposo trabaja en el departamento de Risaralda, como también se detallará en seguida, por lo que considero que esos motivos aunado a otros accesorios daban pie al cumplimiento de requisitos para lograr el movimiento en mi cargo, empero, el ICBF a través de **Memorando con Radicado No. 20241210000115221** de fecha 16 de abril del 2024, se manifestó sobre el derecho de petición incoado por mi persona pero a la luz del contenido de dicha respuesta se tiene que expresamente no negaba ni aceptaba mi petición de movimiento en el cargo, tan solo se limitaba a mencionar que en la actualidad hay un proceso de encargos y que hay un portal en la intranet a la cual registrarse para ver si cabe la posibilidad de lograr un movimiento en el cargo a través de la figura de la permuta.

Por lo que se observa dos (2) situaciones en particular, la primera es que de manera tácita mediante esa respuesta niega mi solicitud de traslado o reubicación en mi cargo y segundo que dicha respuesta al ser usada como memorando y con su contenido se entiende que no es un acto administrativo de carácter definitivo o que sea susceptible de recursos en vía administrativa y mucho menos que sea de estudio en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como más adelante se detallará.

4º. Entonces, con todo lo anteriormente descrito, a partir de ahora relacionaré los supuestos fácticos con los cuales fundamento la presente acción de tutela. En primera instancia, durante mi periodo de prueba, me desplacé con mi hija que para ese momento tenía la edad de siete (7) años, implicando ello el tener que conseguir quién la cuidara posterior a la jornada escolar toda vez que no cuento con red de apoyo en la ciudad de Manizales. Luego al poco tiempo empecé a notar que **mi hija principió a presentar dificultades sociales y psicológicas** debido a su complicada adaptación, motivo que causó en ella una notable disminución en su rendimiento académico y como consecuencia de ello le recomendaron asistir a actividades o materias extracurriculares, pero se tuvo que suspender todas las extracurriculares a las que asistía, puesto que la señora quien estaba a cargo de su cuidado solo lo hacía en su casa pero no tenía disponibilidad de desplazarse con la niña hacer otro tipo de actividades de participación, circunstancia que me dejó preocupada, por el desarrollo de mi hija y porque la notaba cabizbaja y sin motivación, afectándole en su área psicológica e indirectamente afectándome a mí también.

Razón por la cual llevé a mi hija a psicología y efectivamente, como sospechaba, tuvo un diagnóstico de trastorno de adaptación y a causa de ello también desarrolló onicofagia (morderse las uñas) rechazando estar en el colegio de Manizales toda vez que no se le facilitó la socialización con sus pares. Después de pensarlo mucho optamos junto a su padre que lo mejor para ella es que retornara a Riosucio (Caldas) y así se hizo en el presente año, en donde podría retomar sus actividades cotidianas y además se garantizaría el cuidado por parte de la abuela materna quien desde bebé ha sido su cuidadora durante mi jornada laboral, teniendo en cuenta y que es de importancia que mi

cónyuge actualmente labora en Pereira (Risaralda) y en caso de que si se llevase a mi hija para dicha localidad es más que probable de que presentara los mismos problemas adaptativos.

5º. Es pertinente aclarar, que mis dos padres ya no trabajan, mi madre es pensionada del magisterio, empero con su pensión no alcanza para los gastos de su hogar; ellos viven en el municipio de Riosucio (Caldas) y actualmente viven junto a mi abuela materna y junto a mi hija, yo colaboro con parte de sus gastos y con los gastos de la casa, debido a mi trabajo y a la distancia entre mi lugar de trabajo y la casa de mis padres es que no puedo estar conviviendo y al cuidado de ellos todos los días y es menester estar pendiente de ellos porque ellos tienen condiciones médicas de cuidado, haciendo énfasis en que mi señor padre a día de hoy padece de las siguientes patologías: **Dislipidemia, Trauma Ocular** en donde ha tenido múltiples intervenciones; en cuanto a mi señora madre tiene las siguientes enfermedades: **Hipertensión Diabetes Mellitus, Enfermedad Calcificante Aórtica con Doble Lesión, Estenosis Crítica con Insuficiencia Moderada, Hipertensión Pulmonar Intermedia, Cardiopatía** que actualmente la tiene en una situación compleja y se están adelantando los trámites necesarios para una intervención quirúrgica por su cardiopatía; en cuanto a mi abuela ella padece: **Hipertensión, Diabetes, Hipotiroidismo, Insuficiencia Renal Crónica e Hiperlipidemia;** aunado a ello mencionar que mi hija ha estado en controles por problemas de carácter psicológicos que ya se describieron y que al trasladarla para Riosucio junto con mis padres está encontrando de a pocos mejoría.

Es así que por todas las patologías que cuentan mis padres, mi abuela y mi hija por el Riesgo Cardiovascular que tiene mi madre y por la avanzada edad de mis padres y abuela materna es notoriamente evidente que necesitan de ayuda y acompañamiento por parte de su red de apoyo familiar y la única persona de su red de apoyo familiar que puede brindarle toda esa constante atención es mi persona, debido a que soy la persona a cargo de su cuidado, en el sentido de que tengo una hermana que reside en Manizales pero ella en primera medida por cuestiones de su horario laboral se le impediría en gran medida al cuidado de mis padres porque ella labora los fines de semana también haciendo muy complicadas las visitas para el municipio de Riosucio, en promedio ella los va a visitar una vez al mes pero hay ocasiones que por su trabajo no puede hacerlo. Ya en segunda medida, mi hermana en el mes de julio se va a residir a España para vivir con su esposo, por lo que está próxima a dejar el país, **recalcando mi entera obligación en el cuidado de mis padres y de mi abuela**, resaltando la ausencia de mi hermana para cumplir con dicha obligación enfatizando en que mi madre está próxima a una intervención quirúrgica y que se podría concatenar con las fechas en que mi hermana abandona el país, dejando de manera enfática mi condición como madre cabeza de familia por el motivo de que soy el único apoyo que tienen mis padres y mi abuela, haciendo énfasis que tanto al estar a cargo de mis padres, mi abuela y mi hija cuento con la posibilidad del movimiento en mi cargo es que porque considero de que si es muy factible el poder estar cerca y permanentemente con ellos.

Una situación a tener muy cuenta, es que mi madre tiene una edad avanzada, por su cardiopatía y debido a que es catalogada como **PACIENTE CRÓNICA** es que a día de hoy están disminuidas sus capacidades motoras y funcionales, como ella es la encargada del mantenimiento de la casa y de velar por el bienestar tanto de mi hija, de mi abuela y de mi padre es que por su cardiopatía estamos en una situación compleja porque por su patología y en caso de que se realice la intervención quirúrgica, ella quedaría en mal estado de salud y tendría que llevar un lento y largo reposo y recuperación por lo que no habría quién se haga cargo del hogar en Riosucio y quien se haga cargo permanente de las personas que lo habitan, por lo que ruego a ustedes sea muy tenida en cuenta esta particularidad en el estado de salud de mi madre porque de no acceder a mi solicitud de traslado o reubicación de mi cargo se estaría en una grave y ostensible afectación a derechos fundamentales y se correría con un gran riesgo inminente,

porque la persona adecuada para que supla en el tiempo libre que tenga con las tareas del hogar apoyando a mi madre y para velar por ella en su adecuada recuperación soy yo y solamente yo; es por ello que solicito de su entera colaboración y sentido humano para poder lograr el movimiento en mi cargo.

En consonancia a lo anterior se tiene que para el día 25 de abril del 2024 mi señora madre tuvo que ser intervenida por su cardiopatía y en relación con su más que posible cirugía a mi madre le realizaron un cateterismo, en donde se evidencia que ella presente una insuficiencia aórtica derivada de una doble lesión aórtica y en el documento que se anexara a la presente (anexo 22) se deja muy en claro que con los resultados arrojados en el cateterismos a mi señora madre si o si hay que **practicarle cirugía cardiovascular**, con ello se deduce por mera lógica que dicha cirugía es de alto riesgo que por tanto el post operatorio y la recuperación es crucial para su mejoría y que la misma al ser mi madre una persona de la tercera edad se entiende que debe ser prolongada en el tiempo y con toda la paciencia del mundo, porque no es nada fácil recuperarse de cirugías de este calibre, por lo que se reafirma de que mi madre por mucho tiempo no podrá hacerse cargo del funcionamiento del hogar, es más, contrario sensu a mi madre hay que prestarle y brindarle toda la atención del mundo durante todo el tiempo que durará convaleciente, por lo que con esos factores se tiene que mi deber es estar presencialmente en el hogar y hacerme cargo del funcionamiento y de la dirección del hogar y dicho precepto solo lo podré conseguir con las condiciones actuales si se me avala y autoriza el movimiento en mi cargo.

Sumando a todo lo anterior se tiene que para el 14 de marzo del 2024 tuve una atención en el área psicológica en donde por la situación actual que presento, en especial por el distanciamiento con mi hija, tengo unas afectaciones psicosociales por lo que por parte del psicólogo tratante ha diagnosticado que cuento con un **Episodio Depresivo Moderado** y **Trastornos de Adaptación** se me ha dictaminado que acuda a cuatro (4) sesiones prioritarias de piscología para poder valorar todo el daño emocional que tengo y toda la afectación que me está causando todas estas situaciones en donde siento que la carga emocional se me está desbordando y está sobrepasando los límites que puedo soportar, por lo que también me ayudaría en sobremanera que por parte de la accionada se ordene el movimiento de mi cargo.

Situaciones que considero más que suficiente para poder obtener el traslado o la reubicación de mi cargo desde el Centro Zonal Manizales 2 en la Regional Caldas hacia el Centro Zonal Occidente ubicado en el municipio de Riosucio en la Regional Caldas del ICBF para así volver a residir con mis padres, mi abuela y especialmente con mi hija porque se entiende que la obligación del cuidado de todos ellos en caso de que a mi madre le practican la cirugía está endilgada en mí, entonces considero que al autorizarse y acceder a mi solicitud de traslado en mi cargo se resolvería el inconveniente del cuidado de mis padres, abuela e hija ya que como se especificó ellos a la fecha de presentación del derecho de petición viven solos y en la actualidad continúan haciéndolo; es así que de darse el movimiento en mi cargo ya existiría alguien quien esté a su entera disposición y custodia porque todos ellos ya sea por su prematura edad o por su avanzada edad tienen aminoradas sus capacidades y además se concretaría el derecho a gozar todos de una unión familiar, máxime en estas situaciones de urgencia y necesidad.

6º. Considero que otro factor para que se considere la aceptación en el movimiento de mi cargo radica en que en el municipio de Manizales estoy pagando los gastos de manutención, vivienda y transporte propios, además de ello, como lo he manifestado, estoy también cubriendo algunos de los gastos de mis padres, mi abuela y mi hija así como los gastos que se puedan suscitar en su casa en el municipio de Riosucio (Caldas); aunado a lo anterior acotar que tanto mi esposo como yo viajamos los fines de semana para el municipio de Riosucio para estar pendientes de mi

hija y en mi caso también de mis padres y de mi abuela, empero, dichos desplazamientos constantes generan otros gastos considerables

Motivos por los cuales considero que estoy realizando más gastos de los que podría cubrir; gastos que podrían ser mejor invertidos para cubrir todos los gastos médicos posteriores a la cirugía que se le realice a mi señora madre y para su recuperación, mismos gastos "innecesarios" que se pueden paliar si se acepta mi solicitud de traslado o reubicación, porque además de estar conviviendo con mis padres, mi hija y mi abuela, así como estar a su constante cuidado y custodia, también me ahorraría gastos, lo que significaría que puedo aportar mucho más para los gastos de la casa y de mis padres, hija y abuela para que ellos se sientan muy cómodos y bien atendidos.

7º. Una circunstancia que debe tenerse en gran y plena consideración radica en que para el año 2022 adquirimos junto a mi cónyuge una vivienda ubicada en el municipio de Riosucio a través de un crédito que estamos pagando mi esposo y yo, por lo que es un costo adicional a todos los ya citados, entonces esto hace mella en mi situación financiera haciendo que la misma no sea la más favorable; entonces para mejorar dicha situación cavilo que se podría conseguir en caso de que por parte de su dignísima autoridad aprueben y ordenen el movimiento en mi cargo desde el Centro Zonal Manizales 2 en la Regional Caldas hacia el Centro Zonal Occidente en el municipio de Riosucio en la Regional Caldas del ICBF.

8º. Tras el cumplimiento del período de prueba realicé en varias ocasiones el movimiento en mi cargo, la primer vez me lo denegaron porque manifestaron que solo se podían efectuar permutas porque no existían vacantes, luego cuando encontré a otra funcionaria para hacer la permuta me indicaron que no se podía realizar tal permuta al no contar las dos con el mismo rol o perfil. Luego de ello aparecen nuevas vacantes en el Centro Zonal ubicado en el municipio de Riosucio pero me parece sorprendente de que aparecieron de la nada y al indagar sobre ellos me dijeron que no se podía acceder a ellos porque dichas vacantes se iban a copar a través del uso de listas de elegibles con las personas quienes hayan ocupado los puestos meritorios. La sorpresa que aduje se debe a que la vacante que surgió en el Centro Zonal Occidente del municipio de Riosucio siempre ha existido porque yo trabajaba en el Centro Zonal Occidente en la Regional Caldas como contratista, por lo que he mantenido contacto con funcionarios y ex compañeros de dicho Centro Zonal con la finalidad de indagar sobre dicha vacante, por esto mismo no entiendo el por qué no se me dio la oportunidad de efectuar el movimiento de personal cuando dicha vacante siempre estuvo allí, desde mucho antes de que se suscitara el concurso el cual obtuve un puesto meritorio, para que después de un tiempo la ofertaran así como si nada. Entonces considero algo injusto de que cuando solicité información sobre la vacante ellos la ocultaron y adujeron de que dicha vacante no existía, desde el momento en que se celebró la audiencia de escogencia de cargos hasta momentos antes de ser ofertada, para que tiempo después aparezca la misma ofertada para uso de lista de elegibles, es decir, con personas que venían detrás de mí dentro de la escala de elegibles, entonces me resulta muy extraño que acaezca tal evento y la suscrita quien insistió para obtener dicha vacante sabiendo ellos que existía tal plaza no tuvieron el sentido humano de reconocer que existía la vacante definitiva y así ordenar el movimiento con dirección al Centro Zonal Occidente, actuando contrariamente al sentido humanitario ocultando dicha vacante para ofertarla a personas que tal vez ni conozcan ni les interese trabajar en dicha localidad, porque el ICBF ignoró el hecho de que en mis solicitudes invoqué que mi arraigo pertenece al municipio de Riosucio (Caldas) y que además estuve vinculada mediante contrato de prestación del servicio por muchos meses justamente en el Centro Zonal Occidente, por lo que conozco con gran precisión la infraestructura, el personal y el funcionamiento de dicho Centro Zonal, considerando como ventajoso y más que aprovechable el movimiento en mi cargo. Por consiguiente si solicito que se atienda a mis circunstancias familiares y personales para

que se apliquen todas las acciones afirmativas para mí y para mi familia en la consecución de dicho movimiento del cargo ya que me encuentro muy desesperada con mi hija lejos, haciendo acompañamiento a tareas por video llamadas y me duele verla a ella llorando cada vez que tengo que retornar a Manizales, siendo esta una carga que una madre y una hija no deberían por qué soportar.

9º. Dadas las circunstancias elevaré la presente acción de tutela para que se conceda el movimiento de mi cargo ya sea por la figura del traslado o especialmente por la figura de la reubicación y con miras a que se garantice por parte de su judicatura la **REUNIFICACIÓN FAMILIAR y el ESTADO DE SALUD DE FAMILIARES**, haciendo claro énfasis en que las personas quienes están a mi cuidado forman parte de la población considerada como de **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** y según jurisprudencia que más adelante relacionaré y por los motivos fácticos soy una **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, por lo que considero que dichas prerrogativas influyen a la hora de tomar una decisión por parte de ustedes.

10º. Como ya se estableció en anteriores incisos, la accionada a través del Director de Gestión Humana Dr. Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo, mediante **Memorando con Radicado No. 20241210000011522**1 de fecha 16 de abril del 2024, se manifestó sobre el derecho de petición radicado el 6 de marzo del 2024, nótese que además de ser resuelto por muchos días posteriores al término límite para resolver mi petición, lo hizo de una manera que para mi entender es claramente vulneratoria de mis derechos fundamentales y que **no tuvo en cuenta para nada** mis situaciones particulares y familiares y en donde me deja una gran preocupación porque se nota una clara sensación de indolencia por parte de la accionada, porque me parece hasta ridículo que ellos se hayan limitado a resolver una petición fundamentada en constantes pruebas y evidencias (que también se anexarán al presente escrito) en donde se detallan todas y cada una de las patologías de cuidado y de moderado riesgo, aunado a que las condiciones psicológicas mías y de mi hija son cada vez más deplorables porque nos hacemos mucha falta la una a la otra y ella por su edad tiene una **gran dependencia emocional** hacia mi aparte de la dependencia económica que es por obviedad reconocida, con una resolución basada en asuntos técnicos y genéricos sin tocar o referirse a mis circunstancias particulares o familiares y sin dar respuesta expresa alguna aunque por las tecnicidades se entiende que me invitan a participar en la intranet de permuta porque no acceden a mis peticiones, empero, insisto que dicha negativa aparte de ser de manera tácita la misma no se encuentra **justificada de las formas que exige la sentencia T-001 del 2024** y que la misma sería objeto de un control constitucional, tal y como lo define dicha sentencia, que es **actual y reciente**, otro asunto a tener en cuenta es que la misma providencia menciona que se deben estudiar y resolver las solicitudes de movimientos de personal con base en las situaciones particulares y familiares y que la misma tiene mayor ponderación a la necesidad o la afectación en la prestación del servicio público a causa del movimiento del cargo, además de que se tiene que si no se puede vislumbrar la opción de traslado por motivo de la no existencia de una vacante definitiva, se tiene que contemplar la opción de la **reubicación** pero en la respuesta brindada por el Director de Gestión Humana del ICBF **EN NINGÚN MOMENTO SE HABLA SOBRE LA POSIBILIDAD DE LA REUBICACIÓN** por lo que se encuentra de manera inequívoca que la respuesta dada por la accionada es a toda luz una **RESPUESTA INJUSTIFICADA** y que además es claramente **ATENTATORIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA UNIDAD FAMILIAR**, eventos que si son tratados por la Corte Constitucional en el estudio de casos que traten de movimientos de empleados ya sea a través de la figura del traslado o de la reubicación en un cargo público y que se dejó evidenciado en mi escrito petitorio que si los cumplo.

11º. Por todo lo anterior, en aras de impulsar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar a la unificación y reintegración familiares con mi hija menor de edad, sobre todo para el cuidado y custodia de mis padres y mi

abuela, así como por motivos de afectaciones a la salud por parte de ellos, también con la finalidad de que se apliquen acciones afirmativas a nuestro favor, tal como lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y los Tribunales Superiores en su rol constitucional por mi condición de mujer cabeza de familia y lo que eso acarrea, **al ser tanto mis padres, mi abuela y mi hija. así mismo como mi persona sujetos de especial protección constitucional** que además es **reforzada** (en el caso de mi hija) y por sus condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, teniendo muy en cuenta que al ser mi hija de temprana edad y los demás la tercera edad, es que ellos necesitan en sobremanera de un constante y exhaustivo cuidado y protección; además en aplicación del enfoque diferencial de género por estar confirmado mi núcleo familiar por cuatro (4) personas en estado de debilidad manifiesta y en donde yo por las condiciones descritas soy una mujer cabeza de familia, acudo mediante la presente acción de tutela debida a la tácita y además injustificada negativa dada por la accionada con el cual no se brindó información relacionada a las vacantes de la planta global de ICBF pero que se da a entender con dicha respuesta que no existen vacantes pero más fundamental, que no se toca el tema de la **reubicación del cargo** en ningún momento y por la evidente y notoria ausencia del estudio en mis condiciones particulares y familiares o que se esboce que la respuesta dada por el ICBF se haya dado con base en dichas particularidades, ergo, no se protegió por parte del ICBF los derechos fundamentales a la Salud y a la Unidad Familiar y demás derechos conexos a ellos, dejando en claro que la jurisprudencia constitucional y en especial en la sentencia T-001 del 2024 que la necesidad del servicio no está por encima de los derechos familiares y máxime cuando está involucrado en ellos un menor de edad.

12º. Ahora bien, aunque no es endilgable en gran parte al ICBF las dificultades por las que me encuentro atravesando, puesto que las mismas se derivan claramente del separamiento de mi núcleo familiar, que con la negativa dada por la accionada se entiende que la fractura familiar dejará de ser transitoria, las dificultades económicas para cubrir las diversas necesidades tanto de mis padres, mi abuela y de nuestro hogar familiar y lo que ya se relacionó en hechos anteriores, así como los gastos de transporte que realizo mensualmente al tener que viajar desde Manizales hacia Riosucio cada fin de semana para poder ver cómo sigue mi hija, mis padres y mi abuela, así como acudir junto con ellos a sus controles médicos y servir de su acudiente en diferentes diligencias dentro del municipio de Riosucio, es que considero viable acotar que en estos momentos requiero urgentemente de su colaboración para que pueda ser autorizado a mi favor un movimiento de personal de traslado o reubicación laboral desde la Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2 hacia el Centro Zonal Occidente en la Regional Caldas, en defensa y protección de los derechos fundamentales preponderantes de sujetos de especial protección constitucional reforzada y en situación de debilidad manifiesta que forman parte de mi núcleo familiar, teniendo en cuenta que por mis condiciones soy una mujer cabeza de familia, por ello, con fundamento en el principio de solidaridad que está en cabeza del estado y la sociedad en general, puesto que por las condiciones ya descritas previamente tanto por el estado de salud de mis padres y mi abuela, por la reunificación familiar y la estabilidad económica de mi hogar es que considero que debe darse aval a mi solicitud de traslado o reubicación del cargo.

13º. Siendo de ese modo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto por la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

a- En primera medida establecer que por los móviles explicados con anterioridad la suscrita junto a mi hija, mis padres y mi abuela ostentamos la condición de **PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** y en esos eventos el análisis de la subsidiariedad se debe hacer de manera más amplia y laxa, por ello antes de referir

una de tantas sentencias de tutela emanadas por la Corte Constitucional se debe indicar que para el presente caso en particular y concreto el **acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultaría ni el escenario idóneo y mucho menos el eficaz**, debe tener muy en cuenta que un proceso de nulidad y restablecimiento en el derecho como mínimo dura dos (2) años por cada instancia y la situación planteada en la inminente cirugía que tendrá mi madre no da para esperar todo ese tiempo porque se necesita de **carácter urgente** que resida en el municipio de Riosucio para hacerme cargo de la recuperación post operatoria de mi madre y hacerme cargo de las personas de quien mi madre se hace cargo incluyendo a mi hija, teniéndose en cuenta además de que luego de la operación quirúrgica que tendrá mi madre ya quedará muy disminuida funcionalmente y también es más que probable de que los médicos le recomienden que no se esfuerce mucho, por lo que el pilar de la casa dejará de ser ella y conforme a ello tengo que asumirlo yo, por lo que la manera más adecuada para ejercerlo, porque todas las personas integrantes de mi familia excluyéndome ya son personas con cierto grado de debilidad y/o vulnerabilidad manifiesta por lo que al no tener esa capacidad de poder ejercer la jefatura del hogar, ya tengo que materializarlo yo y por mucho tiempo porque la cirugía de mi madre dejará además de secuelas muchas complicaciones motoras, funcionales y biológicas a mediano y largo plazo, eso sin contar con la edad avanzada con la que cuenta ella y que salir de una cirugía a esa edad es para no pensar en volver a esforzarse en cuestiones del hogar. Entonces para actuar en pro de la salud de familiares y de la unidad familiar, la mejor solución (si es que no es la única) es la de aceptar y ordenar el movimiento de mi cargo porque en caso de denegarse mis pretensiones se estaría configurando un **perjuicio irremediable** en el entendido de que al no ejecutarse el movimiento de mi cargo la estabilidad del hogar se verá derruida sin una persona quien se ponga a cargo en el funcionamiento del mismo, causando problemas de salud a los integrantes del mismo y que son todos personas de especial protección constitucional, luego de ello, al no poder cuidar a mi madre en el post operatorio se tiene que ella podría sufrir complicaciones y mi deber como la jefe de hogar y como la madre cabeza de familia es estar a su entera disposición para evitar posibles eventos catastróficos. Es entonces que no se debería dejar así como así una situación como esta porque se dejó evidenciado en el escrito petitorio todas estas circunstancias y de la urgencia en que se debe dar el movimiento del cargo, por lo que considero que con toda la premura y urgencia del caso a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento en el derecho en principio no se garantiza, en segundo lugar en caso de un fallo a favor después de todos esos años podría llegar a ser reparado a través de indemnización o por un medio resarcitorio en dinero que es lo que no se busca porque de igual manera tanto mi salud como la fractura familiar seguirían vigentes, en tercera instancia porque con todo ese tiempo que transcurre tengo la certeza de que el estado de salud de mis padres o de mi abuela podría empeorar o decaer, especialmente mi señora madre y algo realmente malo nos podría pasar y en cuarto lugar, porque aunado a lo manifestado hace breves instantes, se corre el riesgo que al demandar dicho acto administrativo, al tratarse de un memorando, puede ser catalogado como un acto administrativo que no tiene el carácter de definitivo y que por ende no sería objeto de estudio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino que solo sería objeto de nulidad simple, situación que no me beneficia en nada porque la finalidad de todo esto es la de poder ser reubicada en el Centro Zonal ubicado en el municipio de Riosucio (Caldas), dejando como el mecanismo idóneo y eficaz la acción de tutela.

b- La otra situación se enmarca en que de no aceptarse el movimiento en mi cargo me llevarían a considerar o plantear la decisión de **renunciar al cargo**, circunstancia que también sería atentatoria de mis derechos fundamentales y de los derechos de carrera administrativa que adquirí desde el momento que obtuve un puesto meritorio a través de una lista de elegibles y que se concretó con el posterior nombramiento cumpliendo así con el periodo de prueba obteniendo una calificación sobresaliente, aunado a ello se vería vulnerado mis derechos a la seguridad social y al trabajo porque el cargo que obtuve fue producto del mérito y de mucha dedicación y sacrificio,

situación que ayudaría mucho para mis derechos pensionales y que por los caprichos, las trabas y el ninguneo por parte de la accionada se verán truncados, por lo que me parece a toda luz como algo muy injusto y que **causaría un perjuicio irremediable** no solo a presente sino a futuro, porque me privarían de muchas prerrogativas y de asegurar mi futuro, teniendo en cuenta de lo difícil y el gran esfuerzo que conlleva el ganar un concurso de tal envergadura en donde se presentan miles y miles de aspirantes, por lo que sí ruego que se protejan mis derechos para no tener que recurrir a la idea de renunciar y o llegar a un punto de estar entre la espada y la pared debido a que mi hija trasegará su infancia y adolescencia lejos de mi presencia y que tendré la impotencia de no hacerme cargo del hogar y de la recuperación de mi madre, llegando al evento de total incertidumbre y de constante presión, por lo que se entiende que con la negativa no solo se afectará de manera grave la salud tanto física como emocional de mi familia sino también que existirá una fractura definitiva de nuestra unidad familiar, recalcando que ya es mi deber debido a las circunstancias el tomar y adoptar la jefatura del hogar y de encargarme del correcto funcionamiento del mismo, para evitar posibles complicaciones de salud física o emocional que destruiría la armonía familiar con la que se cuenta, aunado a que en caso de aceptarse el movimiento de mi cargo también ahorraría muchos gastos y dineros que podrían ser bien invertidos en el hogar y en su correcto funcionamiento.

Luego así, en sentencias T-033 del 2022, en SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015 la Corte Constitucional demarcaba lo siguiente:

> *"La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades:* ***(i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos****; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y* ***(iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.****" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

c- Por otra parte y como se ha comentado con anterioridad, a raíz de todos los inconvenientes presentados por el rompimiento de mi unidad familiar así como las enormes dificultades en el área de salud, sobretodo la de mi madre, haciendo de nuestra situación algo insostenible o que al menos nos genere mucha incertidumbre, por lo que para calmar toda esta tenso evento y que nos ha dejado intranquilos es el que se acepte el movimiento en mi cargo porque se solucionarían al mismo tiempo muchos inconvenientes y se despejarían muchas dudas además de que podré mantener mi empleo y podré estar cerca de toda mi familia y en especial de mi hija quien es la persona que más dependencia tanto económica, así como física y emocional tiene para conmigo, dejando así una garantía y protección a derechos fundamentales como también la prevención de un **perjuicio irremediable.**

d- En ese mismo sentido también considero la causación de un perjuicio irremediable el hecho del separamiento definitivo e indefinido de mi familia, que es claramente atentatorio a los derechos derivados de la familia como núcleo de la sociedad, derechos que son fundamentales y de primer orden, por lo que en caso de denegarse el movimiento de mi cargo se desata la contravención a la disposición constitucional a que ***"Todo ciudadano colombiano tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella"*** , dejando que en caso de no concederse el amparo constitucional se estaría, además de violentando disposiciones de rango constitucional, violentando la unidad familiar

y pasando de ser en mi caso en particular de una separación transitoria a una **separación definitiva** y dicha separación es una carga que como ciudadanos colombianos en virtud del estado social de derechos y de los parámetros constitucionales no estamos en la obligación de acarrear, porque me quedaría la conclusión de que si no hay una grave o fatal desmejora en las enfermedades de mi familia por tener 3 de sus integrantes una edad avanzada, ya tendría que esperar a que logre los derechos pensionales y adquiera mi pensión para poder al fin tener esa unidad familiar tan anhelada o ya sería la opción de renunciar al cargo pero ello llevaría consigo la vulneración de derechos laborales fundamentales y conexos, quedando como conclusión de que por cualquier vía hay una franca vulneración a derechos fundamentales y a la posible ocurrencia de **perjuicios irremediables en caso de darse negativa a los amparos constitucionales que necesito**, teniendo además de que está en juego la vida e integridad física y mental además del sustento de mi familia, por lo que espero que tampoco se llegue a afectar la dignidad humana con las posibles decisiones a adoptar.

e- Aunado a lo anterior, quiero traer a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que en relación a los temas tratados en el presente escrito de tutela, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

> **PUNTO 31.**
>
> *El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia.*
> *Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.*
>
> ***(...)***
>
> **PUNTO 46.**
>
> *La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.*

Luego, en el Acuerdo Colectivo para los años 2023 y 2024, suscrito el 30 de junio del 2023, también se tocan temas referentes a la presente acción de tutela en los puntos 101 y 102, así:

"La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender en los casos que resulten viable, sin afectar el servicio, la atención a las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, brindando respuesta cuando esta es favorable y en los casos no viables en el momento, se indicaran los argumentos que soportan igualmente la decisión".

La DGH llevará un registro de las solicitudes de traslado y en el evento de las posibilidades se priorizarán las condiciones de salud y familiares.

Los traslados por situación de seguridad y en caso de amenazas, se darán de manera inmediata cumpliendo el protocolo fijado".

Punto 102.

"El ICBF acatará de forma rigurosa las recomendaciones y restricciones medico laborales de los servidores/as públicos para garantizar su derecho a la salud y a unas condiciones dignas de trabajo, conforme a lo establecido en la normatividad vigente y en la Guía de Recomendaciones Médico Laborales de la entidad y el plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud adoptado en la vigencia.

Cuando se presenten incapacidades laborales prolongadas, el ICBF diseñará estrategias para atender estas situaciones sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores/as públicos, asegurando la vinculación oportuna de supernumerarios de conformidad con los requisitos de ley."

De estos acuerdos colectivos, hay que recalcarse que ICBF se ha comprometido con los servidores públicos que estamos adscritos a la entidad, a realizar acciones afirmativas en favor de nuestros derechos cuando se solicitan traslados laborales por razones de salud y de integración y unidad familiares, por lo cual requiero que dichas actuaciones afirmativas me sean otorgadas en pro de mis derechos fundamentales y los preponderantes de mi núcleo familiar, además de que las actuaciones afirmativas vayan acorde a lo solicitado por mi persona.

f- Para continuar, tener por sentado lo dispuesto en la Sentencia T-326 del 2010 en cuanto a la obligación de los familiares de brindar ayuda y acudir a su auxilio cuando las personas tienen alguna situación médica delicada, en los siguientes términos:

" La Constitución establece en su artículo 95 numeral 2, el deber de solidaridad social "según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes."[12]

En el caso de las personas que padecen alguna enfermedad el principio de solidaridad impone a la familia de los pacientes el deber inmediato de acudir en su auxilio, proporcionando al enfermo toda la ayuda de la que se disponga en términos económicos, logísticos y de apoyo. "Se encuentra acorde con el principio de supervivencia y autoconservación, el que sea el enfermo el primer interesado en procurarse los cuidados pertinentes para recuperar la salud. No obstante, si éste se halla en imposibilidad de hacerlo, le corresponde a la familia proporcionarle la atención necesaria y, a falta de ésta, es deber de la sociedad y el Estado concurrir a su protección y ayuda"[13].

Este deber de ayuda entre los miembros de la familia resulta mucho más palmario en el caso de los enfermos de cáncer, toda vez que las condiciones especialmente catastróficas de esta enfermedad imponen una carga considerablemente más elevada al enfermo, carga que en la medida de las posibilidades debe ser aliviada por los miembros del núcleo familiar del paciente, lo cual no solo responde al deber de solidaridad social, sino que se justifica en otros preceptos constitucionales como lo son el principio de dignidad humana, estrechamente vinculado en estos casos con los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la unidad familiar, entre otros."

Por lo que se deja en claro de que mi madre al tener que ser intervenida quirúrgicamente necesitará de la ayuda de su familia, empero, en Riosucio se encuentra mi padre, mi abuela y mi hija por lo que dicho cuidado no puede ser efectivo por parte de ellos, porque mi hija menor aún no puede ejercer una responsabilidad tan grande por obvias razones, luego de ello, mi padre y mi abuela tampoco podrían dar una ayuda efectiva porque en primer lugar está lo de su edad avanzada que les perjudica la movilidad y la funcionalidad, luego de ello mi padre con los problemas oculares no puede hacer una colaboración importante, aunado a ello, como se destacó con anterioridad, **yo soy la persona encargada de llevar a mis padres a los controles médicos y de estar pendiente de toda su situación médica y posibles intervenciones o tratamientos**, por lo que resulta muy claro que tengo que ser yo la persona quien se apersone del cuidado de mi madre luego de salir de cirugía y además de esto, soy la que tiene que ponerse en cabeza del hogar y tomar las riendas del mismo para un adecuado y correcto funcionamiento, en el entendido de que mis padres y mi abuela por su avanzada edad, ya no contarán con las facilidades físicas, funcionales y mentales para afrontar tales situaciones médicas, por lo que tengo que estar presente para representarlos en todas las intervenciones, terapias, tratamientos, controles y posibles procedimientos ya sea quirúrgicos o de otra índole que les sea practicados a ellos, por lo que la única solución que no afectaría derechos fundamentales ni principios constitucionales es la de **aceptar y ordenar el movimiento en mi cargo sea bajo la figura del traslado o la figura de la reubicación desde la Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2 del ICBF hacia el Centro Zonal ubicados en el municipio de Riosucio en la Regional Caldas.**

g- Por último y no menos importante, rescatar lo claramente descrito por la Corte Constitucional en las sentencias T-648 del 2020 y T-149 del 2022 en cuanto a las reglas específicas para estudiar la procedencia de las acciones de tutela en casos atinentes o afines a los movimientos de personal de servidores públicos, en donde se refieren de este modo:

*"**Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado***

11. El ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección está a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos[52]. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado.[53]

*No obstante, **la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) "el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica***

la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden" [54]***. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.***

12. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado[55] *que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:*

"(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador*, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y* ***(ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar"***[56]*.*

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectación grave[57] *de un derecho fundamental se presenta cuando*[58]*:*

a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;

b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia*;*

c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado*;*

d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado*.*

Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar qué tipos de casos se ajustan a cada de una estas tipologías, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos fácticos y determinar la procedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, es necesario señalar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie. En ese sentido, el análisis se circunscribe a determinar si del contexto fáctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravención que pueda derivar en una violación de garantías constitucionales. Por lo tanto, en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.

Una vez realizada esta aclaración, se presentarán los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las características de los casos en los que esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente.

*13. La jurisprudencia ha señalado que **cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas**. Por ejemplo, en la **sentencia T-048 de 2013**[59], la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela presentada por un trabajador de la Personería de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecía de una adicción a las drogas y al alcohol que había incrementado a raíz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanía le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.*

En esta oportunidad, la Sala afirmó que i) el traslado se adoptó por necesidades del servicio; ii) en principio no afectó la salud del actor, puesto que la reubicación tuvo lugar dentro del perímetro urbano de Bogotá, donde contaba con diversos centros de atención para tratar su patología y, además, donde residía su compañera sentimental. Por lo tanto, la acción fue declarada improcedente.

*14. Por otro lado, diferentes Salas de Revisión han determinado que **los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**, son aquellos en los que, con ocasión del traslado o por la ausencia de este, estos son víctimas de hostigamientos, amenazas o violencia física. Un ejemplo de esta categoría es la **sentencia T-095 de 2018**[60]. En esta ocasión se analizó el caso de una docente a la que se le negó el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitó porque era víctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge. De este modo, la Sala consideró que la acción era procedente porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de víctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, consideró que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente del cual residía su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situación objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar.*

15. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo.[61] En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

*"no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: "(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; **(iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador**"."[62]*

*Un ejemplo de la aplicación de este presupuesto fáctico es la **sentencia T-922 de 2008**[63]. En este caso se declaró procedente la acción de tutela de una docente que trabajaba en Quibdó y había sido trasladada al municipio de Atrato. La Sala determinó que la entidad demandada ignoró que el hijo de la peticionaria padecía*

graves problemas neurológicos y coronarios que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín, de manera que el traslado había impactado gravemente la salud del menor de edad.

*16. Por último, esta Corporación ha dicho que cuando se alega que **la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada parra la familia**, las Salas de Revisión han afirmado que **debe tratarse de un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vínculos familiares**. Por ejemplo, en **la sentencia T-247 de 2012**[64] la Sala Séptima de Revisión examinó el caso de una docente madre cabeza de familia que había sido trasladada de Quibdó al municipio de San José del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasión, la Sala determinó que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenía 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecía anemia. En ese sentido, la Sala afirmó que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria de trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separación de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el núcleo familiar. Por lo tanto, la Sala Séptima de Revisión declaró procedente la acción y, al analizar el fondo del asunto, concedió el amparo y ordenó el traslado de la accionante a Quibdó o a un municipio aledaño."*

Con todo esto se tiene que para el caso en particular si se cumple con el requisito de procedibilidad tanto por la inmediatez así como por la subsidiariedad del asunto, para el particular y concreto se vislumbra que con la negativa del traslado o reubicación en mi cargo se afecta directa y gravemente a mis derechos fundamentales haciendo hincapié en el derecho fundamental a la salud y a la unidad familiar. Como se puede observar en los incisos citados que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es el medio eficaz ni mucho menos el idóneo para estudiar este tipo de causas, porque en caso de verse afectados ostensiblemente derechos de primer grado la jurisdicción constitucional es la entera competente para su estudio y resolución de fondo.

Aunado a lo previo, también es rescatable que aparte de las dos (2) reglas especiales establecidas por la Corte Constitucional se estableció una serie de reglas y subreglas para poder determinar si hay una afectación a derechos fundamentales siendo la primer regla una decisión arbitraria por parte del empleador cuando no se tuvo en cuenta las circunstancias particulares o familiares del trabajador o que implique una desmejora en su trabajo. De esta primer regla se puede destacar que por parte de la accionada no se refirió en nada a mis situaciones personales y familiares y que su decisión se basó únicamente en puras generalidades en donde ni siquiera de manera expresa se manifestó la negativa a mis solicitudes y donde no se tocó ni una vez el tema de la reubicación del cargo.

Ya adentrándonos a la segunda regla encontramos que la misma se ramifica en unas subreglas a analizarse porque a mi consideración se ven afectadas varias de las mismas, en primer lugar, las condiciones de salud de mis padres y de mi abuela son ya de mucho cuidado y no solo por la edad que tienen sino además por muchos factores y si los mismos no se cuidan de una manera adecuada puede conllevar a producirse consecuencias fatales; luego de ello se tiene la eminente intervención quirúrgica a mi señora madre, situación que volverá un caos el desarrollo de la funcionalidad en el hogar y si no hay una persona quien se ponga a cargo de mi madre, de mi padre, de mi hija y de mi abuela, correrán un probable gran riesgo de afectarse su integridad personal si es que no su vida misma y en caso de darse la negativa en mi solicitud de movimiento de personal habría una notoria desmejora en el funcionamiento del hogar que puede desencadenar afectaciones en la salud, en sobremanera las de mi madre, porque no hay persona apta para su cuidado y mejoría post cirugía que mi persona, por lo que de no autorizarse mi

traslado o reubicación ella podría sufrir quebrantos de salud al no estar nadie bajo su custodia y al ver que no haya nadie quien mantenga a flote el hogar. Por último dejar en claro que en caso de no lograr el movimiento en mi cargo ya no contaría con posibilidad alguna por muchísimo tiempo deviniendo tal situación en una separación definitiva del núcleo familiar, en donde no podré estar como debería (presencialmente) en la etapa de infancia y adolescencia de mi hija, evento que es muy importante a tener en cuenta porque dicha etapa es relevante para el desarrollo de los niños y mi hija al no contar con sus figuras paterna y materna podría conllevar a una serie de problemas emocionales, psicológicos y hasta físicos de gran magnitud y también hay que evitar la comisión de tal perjuicio que perfectamente puede ser considerado como irremediable, entendiendo que a su temprana edad mi hija no está en las condiciones humanas de tener que soportar y convivir con el hecho de que sus padres están prácticamente alejados toda su infancia y su adolescencia, por lo que se considera también como una carga que no tiene por qué soportar.

14º. También informar es pertinente mencionar la Sentencia T-665/10 que estudia **la procedencia de la acción de tutela cuando el actor sea sujeto de especial protección constitucional**, cuestión que debe tenerse en cuenta para estudiar de fondo la acción. Y si bien por mis situaciones particulares la presente acción constitucional se convierte en mi principal mecanismo de defensa judicial, asimismo debe alegarse que está en curso de generarse en mi contra un perjuicio irremediable en mi contra y de mi núcleo familiar que hacen que la presente acción resulte procedente, puesto que en caso de no autorizar mi traslado laboral, ello ocasionaría que las afectaciones en la vida, integridad, en la salud física y emocional de mi núcleo familiar y al no poder contar con una red de apoyo familiar; de igual manera las afectaciones al tema económico, resulten empeoradas, con el riesgo de llegar a un punto en el que este riesgo ya no pueda ser evitado sino que se consuma irremediablemente.

15º. Respecto de la Honorable Corte Constitucional, es bueno traer a colación la **Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015),** en la cual, respecto de los movimientos de personal que venimos hablando, refirió:

> *¨ La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha* ***admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar****[4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo[5]; y* ***(ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar****[6].*
>
> *Sin embargo, esta Corporación[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente,* ***ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental****, en los siguientes eventos:*
>
> *a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido". [8]*

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[9].

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado[10].

***d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria**, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[11].*

*De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, "es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, **reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida**"[12].*

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

*"Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende** del docente, **es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo**, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompasada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. **En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.***

(...)
*Esta Corporación [16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con **la protección de la unidad familiar** [17], **como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella.***

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

*"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, **consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos**, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición **y de autorización**. **Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.***

> ***Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad****, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional,* ***en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia****."*

Ahora bien en lo que respecta a los **DERECHOS DE LOS NIÑOS**, al principio de prevalencia de los intereses de los niños y al derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha pronunciado en favor tanto de los niños como de la familia como núcleo básico de la sociedad y del estamento o institución de la cual los niños necesitan para fortalecer su desarrollo personal y su aprendizaje; es por ello que se traerá a colación una serie de providencias que sirven de apoyo a mi situación fáctica y jurídica. Para empezar tenemos la sentencia en el proceso de tutela T-308 del 2015 dentro del cual se hace un recuento de las normas de carácter internacional que protegen los derechos de los niños, así:

> *Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, otorgan una protección especial a la familia en virtud del principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, y van encaminadas preferentemente a garantizar los derechos de los niños y las niñas.*
>
> *En estos términos, los Estados y organismos internacionales han expedido diversos instrumentos tendientes a la protección especial de la familia, y han resaltado que la sociedad y el Estado deben proporcionar a los niños y a las niñas, una protección especial que les garantice un proceso de formación y desarrollo en condiciones adecuadas en virtud de su situación de vulnerabilidad. Esta protección especial se dio inicialmente en la* ***Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.***
>
> *Posteriormente, la* ***Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948****, establece en el artículo 25 (num. 2), que "la maternidad y* ***la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales****", y que "todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".*
>
> *Consecuente con lo anterior, el* ***Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño****, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que:*
>
> *"… el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". (subrayado de la sentencia)*
>
> *A su vez, el* ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos****, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y* ***aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968****, dispone en el artículo 24 (num. 1), que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las* ***medidas de protección*** *que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y* ***del Estado****".*

*Igualmente, el **artículo 10 (num. 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y **aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968**, prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".*

*En el mismo sentido, **el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, firmada en San José, Costa Rica, en 1969 y **aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972**, establece que "todo niño tiene derecho a las **medidas de protección que su condición de menor requiere por parte** de su familia, de la sociedad y **del Estado**".*

*Por último, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y **aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991**, convino:*

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Subrayado hecho por la Corte)

*Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño**.*

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial." (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

Luego de ello, se describe lo instituido en la sentencia de tutela T-212 de 2014 que reseña a la causa T-378 de 1995, qué se debe entender por el derecho de los niños a no ser separados de su familia:

*4.23. De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así, esta Corporación ha considerado que **el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica** "la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que **presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos**" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Del anterior extracto se puede notar que para que un niño tenga un normal y adecuado desarrollo integral necesita de que su núcleo familiar le aporte cariño, amor y afecto constantes, máxime cuando está atravesando por una edad que se necesita de un cuidado y vigilancia constante, para ello se necesita que dicho vínculo y afecto sean estrechos, situación que para el caso no se da, relativamente, porque cuando mi hija, por los móviles ya expuestos, se encuentra distanciado de mi presencia, vigilancia y cuidado, que ha desatado todos los comportamientos descritos en incisos anteriores y que requiere de manera urgente y especial de mi cuidado y presencia constante, siendo albúmina la afectación de sus derechos y cuya única solución se encuadraría en el traslado o reubicación de mi cargo al sitio geográfico ya detallado y discriminado. En función de lo anterior, existe la sentencia de tutela T-292 del 2016, la cual describe, haciendo referencia a la T-887 del 2009, que si se desconocen las directrices internacionales ya relacionadas anteriormente además de vulnerar los artículos 42 y 44 constitucionales, lo siguiente:

> *(...) Resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición cuando, precisamente, por medio de su conformación, se busque cumplir el deber de protección y asistencia a los menores de edad. De esta manera, la protección y* ***el respeto debido sobre la familia por parte del Estado se fundamenta en que "su desconocimiento significa, de modo simultáneo, amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez****", a pesar del interés superior del que son titulares los niños, niñas y adolescentes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Para dar apoyo a lo anterior recalcamos los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 del 2006, que rezan:

> ***"Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes:*** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".*
>
> ***"Artículo 9º. Prevalencia de los Derechos****: **En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos****, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.(Negrilla y subrayas fuera de texto original).*

Es por tal motivo que se pretende radicar una acción de tutela, teniendo en consideración que tengo los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para ello y porque de no hacerlo así estarían en franca vulneración a los derechos fundamentales de mi hija y como lo dice la sentencia de tutela recientemente citada que es un tema de seriedad tal amenaza a sus derechos y al principio del interés superior de los niños, aunado a como ya se ha descrito, mi hijo me manifiesta que quiere y necesita de mi entera presencia y permanente cuidado y vigilancia. Es que la misma sentencia define y les otorga una calidad especial de la siguiente manera:

> *Los menores de edad son considerados un grupo poblacional en* ***condición de debilidad manifiesta por su ausencia de madurez física y mental****, la cual los hace indefensos y vulnerables, en consecuencia, demandan protección y cuidados especiales a lo largo de su crecimiento, a fin de formarse como seres independientes. Bajo estas precisiones se ha considerado que* ***tienen un interés superior sobre el resto de la población****, por consiguiente,* ***todo conflicto entre estos y otro grupo poblacional debe resolverse en su favor****.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. *(Subraya y negrilla fuera de texto original).*

Es por ello que debe estudiarse y analizarse con cuidado cada asunto en el que se vea involucrado un menor de edad o en donde sus derechos fundamentales se encuentren en juego o sobre la balanza respecto de otros derechos, inclusive si estos tienen el carácter de fundamentales, aunque para ello la Corte Constitucional ha dispuesto de unos factores para poder determinar la aplicación de dicho principio, para ello en sentencia de tutela T292 del 2016, nos expone:

(...) Si bien la Corte Constitucional ha determinado que debe guiar a los operadores judiciales, a las entidades públicas y privadas y a la sociedad en general, se han establecido diferentes criterios para orientar su aplicación, entre ellos se vislumbran algunos de carácter fáctico y otros de carácter jurídico.

Los criterios fácticos *se refieren a "circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar" que rodean cada caso individualmente considerado. Imponen a las autoridades y a los particulares "la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En cuanto a estos criterios se entiende que por el separamiento actual que tengo con mi hija, aunado a que como se ha descrito con anterioridad, mi señora madre corre el riesgo de ser intervenida quirúrgicamente por sus problemas coronarios, circunstancia que además de afectar a mi padre y a mi abuela también afecta a mi hija en el sentido de que se quedaría sin el apoyo familiar quien vela por ella mientras yo me encuentro laborando en la ciudad de Manizales; como ya se ha venido reiterando que no es conveniente que mi hija regrese conmigo para la ciudad de Manizales porque afectaría en gran medida a su salud psíquica y emocional, porque pese a estar conmigo ella se sentiría muy incómoda y no encontraría ese punto de equilibrio emocional que puede desembocar en que tome medidas o comportamientos atentativos de su normal desarrollo integral y por consiguiente de sus derechos fundamentales, por lo que no es necesario indagarle sobre su opinión porque es certero saber que ella prefiere estar en el municipio de Riosucio pero junto a mi compañía.

Por su parte, algunos criterios jurídicos son:

(i) ***Garantizar el desarrollo integral del niño****: lo que implica, "como regla general, asegurar el desarrollo armónico e integral". "El desarrollo es armónico cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.); y* ***es integral cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas****".*

(ii) ***Garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales****: los derechos fundamentales de los niños además de los que tiene toda persona comprende los especificados en el artículo 44 Superior, a saber, la vida,* ***la integridad física****,* ***la salud*** *y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad,* ***tener una familia y no ser separados de ella****,* ***el cuidado y amor****, la educación y la*

cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esta premisa implica "una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos."

En este punto se recalca lo dicho con anterioridad, la mejor solución es la aceptación del movimiento en mi cargo porque en caso de venir aquí se afectaría su integridad física, mental, emocional y su propia vida, se nota que lo que a mi hija le faltaría cuando mi madre se encuentre en recuperación post operatoria es el cuidado constante; amor y cariño además de la autoridad que yo podría perfectamente brindarle en caso de que se acepte tal movimiento.

(iv) ***Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares****: "la prevalencia de los derechos e intereses de los niños no significa que […] sean absolutos o excluyentes". No obstante,* ***si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos****.*

Es más que entendible que la decisión que más satisface sus derechos es que se acepte el movimiento en mi cargo y así materializar la reunificación familiar.

(v) ***Garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad****: "se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, [de tal forma que] le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección"*

(vi) La exigencia de una argumentación contundente para la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Al radicar la acción de tutela lo que se propende es encontrar un equilibro entre los derechos de mi hija y mis derechos y deberes laborales, por lo cual es muy claro que la mejor solución a la presente inquietud para lograr cubrir los intereses de mi hija y que se satisfagan la mayoría o la totalidad de los derechos por los cuales se encuentra revestido es la de aceptar mi solicitud de traslado o reubicación en mi cargo, comprendiendo que dicha decisión se toma no basados en caprichos míos ni de nadie más sino que en medio de la discusión están en vilo los derechos fundamentales de mi hija en donde por su condición y por su calidad se deben de priorizar y hacerse respetar por encima de cualquier determinación.

Ahora bien, en sentencia de revisión de tutela T-070 del 2023, la Corte Constitucional nos describe con gran precisión la calidad que tienen los niños dentro del ámbito constitucional y jurídico, haciendo énfasis en su estado de vulnerabilidad y dotándoles de un carácter especial a lo que de por sí tienen los sujetos de especial protección, en este sentido:

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la unidad familiar. Reiteración jurisprudencial

38. De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, ***los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás****. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que* ***los niños****, niñas y adolescentes* ***tienen un estatus de sujetos de especial protección constitucional reforzada****, lo que supone que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*

39. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes requieren para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, por tanto, la ausencia de dichos lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral podría implicar la vulneración de sus derechos fundamentales. En ese sentido, ha sostenido que solo por razones debidamente soportadas, ya sea por la existencia de una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia se admite la afectación de la unidad familiar.

*40. En suma, se advierte que la protección estatal de la familia debe ser integral. De este modo**, las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que puedan impedir la unidad familiar**. Por el contrario, las autoridades están llamadas a adelantar programas y políticas públicas y, a su vez, adoptar medidas dirigidas a garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad.*

Es notable que los derechos de los menores tienen una cláusula de prevalencia que les brinda una protección especial por encima de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, dándole esta estatuilla de ser una especial protección **reforzada**, lo que implica que por parte del Estado y todo lo que lo conforma debe buscar la consecución de la protección y disfrute de sus derechos y de su preponderancia cuando exista conflicto de intereses o pugna de derechos, por lo mismo se insta a las autoridades a adelantar programas y políticas públicas en pro del desarrollo integral de los niños que conforman el Estado Colombiano, contrario sensu, se exhorta a las mismas autoridades a no tomar decisiones que puedan impedir la unidad familiar, situación que para el caso en concreto se reflejaría en tanto por parte de ustedes como autoridad estatal se niegue a la autorización en mi traslado o reubicación de mi cargo, no está por demás recalcar que lo dicho por la Corte Constitucional se convierte en mandato constitucional y en caso de negarse a mis peticiones se estaría controvirtiendo el mandato que la constitución les ha requerido a ustedes como autoridad, por lo que se recomienda acceder a mis pretensiones porque por mandato constitucional y legal yo estoy amparada bajo el derecho a ser reubicada o trasladada en mi cargo en pro de la unificación familiar y en prevención a una ostensible vulneración a los derechos fundantes de mi hija que es una persona de especial protección constitucional reforzada y que por su edad se encuentra en estado de indefensión y de debilidad manifiesta.

Ahora, en cuanto a mi condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA,** la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente noción: en primera medida, en la Sentencia SU-388 del 2005 la Corte mencionó los requisitos para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, así:

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Luego encontramos que en Sentencia T-345 del 2015, La Corte Constitucional amplió el espectro para entenderse a la mujer cabeza de familia y a cargo de cuáles personas debía de estar a cargo para otorgarle tal calidad, así:

> *" La Carta dispuso en su artículo 43 que "(…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (…)"; **amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella**, ya sean abuelos, **padres**, o hermanos.*
>
> *En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(…) es Mujer Cabeza de familia, quien (…) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (…)". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Es factible deducir entonces que la condición de mujer cabeza de hogar no se otorga exclusivamente a las mujeres quienes tienen a su cargo a hijos y que estos sean menores de edad, sino más bien, que dicha prerrogativa se puede endilgar a las mujeres quienes conlleven consigo la jefatura del hogar y quienes están a cargo de personas que por sus condiciones particulares necesiten de una figura quien lleve las riendas del hogar, situación que para el caso en concreto se cumple con estricta cabalidad al estar a cargo del cuidado tanto afectivo, como económico y social de mis padres y mi abuela, quienes ya están incapacitados para trabajar y de quien además de ser la responsable de su cuidado y bienestar, soy la encargada directa del funcionamiento del hogar y de nuestro domicilio, ergo, se me debe dar el reconocimiento por parte del estado y de la sociedad que lo compone de ser una **MUJER CABEZA DE FAMILIA**.

En apoyo a lo anterior tengo lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-084 del 2018, en donde se especifica tal escenario:

> *"Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que **se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar"**." (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo que se puede entender que es perfectamente factible alegar el reconocimiento social como mujer cabeza de familia al estar al entero e íntegro cuidado de mis padres, de mi abuela y de nuestro hogar, responsabilidad única y entera de mi persona, porque por circunstancias de la vida soy la persona quienes los apoya tanto afectivamente porque soy la única persona quien está a su entera disposición y la que relativamente está más cerca de ellos, así como también soy la responsable de los gastos que se generen en el hogar, razón por la cual considero que estoy ejerciendo un doble gasto en el entendido que por mi trabajo tengo que costear varios gastos en el municipio de Manizales, por lo que para darle un beneficio total no solo a mi persona sino a las personas a mi cargo por parte de ustedes se debería de autorizar y materializar el movimiento de mi cargo sea bajo la figura del traslado o la de reubicación de mi cargo, porque además de reducir varios costos, puedo ejercer la plena custodia de mis padres y por ende de su entero cuidado y protección debido a su edad.

Es entonces, como se lee en todos los anteriores incisos, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que en los casos donde se soliciten movimientos de personal por encontrarse en riesgo de vulneración los derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, es dable que se activen acciones afirmativas a favor del servidor que tiene en riesgo de vulneración o ya vulnerados sus derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares, puesto que las entidades públicas no pueden ser apáticas con las difíciles situaciones que sus trabajadores estén atravesando.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que mi núcleo familiar está conformado por un sujeto de especial protección constitucional reforzada por ser personas de la tercera edad, con lo cual es dable además que se aplique a mi favor el enfoque diferencial de género y se activen las acciones afirmativas en consecuencia, en aplicación del **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género**.

16º- En sentencia T-252 del 2021, en apoyo de multiplicidad de sentencias emanadas por la Corte Constitucional, se describen de la siguiente manera los criterios para estudiarse la viabilidad del estudio mediante acción de tutela en casos como el mío y así cumplir con el requisito de subsidiariedad:

"33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional [49] sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando "(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar". Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores [50].

34. En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: "a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado". A continuación, se hará referencia al alcance de estas hipótesis y, sobre tales premisas argumentativas, la Sala entrará a valorar el caso en concreto (infra num. 3.1.4.).

35. Resulta del caso precisar, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia T-468 del año 2020, que "(...) el estudio preliminar de estos [eventos] se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie". A juicio de la Sala, lo dicho en el párrafo precedente implica que "en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo"[51].

36. La decisión sobre el traslado laboral genera serios problemas de salud. La jurisprudencia constitucional[52] ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-077 de 2001, la Sala Séptima de Revisión de la Corte amparó los derechos de una docente que pidió el traslado con destino a la ciudad de Bogotá, debido a que su hija padecía de microcefalia y a que el tratamiento idóneo únicamente podía ser proporcionado en este lugar.

37. Sobre el particular, es necesario precisar que el juez de tutela debe tener en cuenta los antecedentes clínicos del servidor o de su núcleo familiar, pero no enfermedades eventuales que podrían llegar a generarse debido al traslado.

38. La decisión sobre el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[53]. Esta hipótesis se configura en aquellos casos en los que con ocasión del traslado, o la ausencia de este, el servidor público o su familia se ven sometidos a hostigamientos, amenazas o algún tipo de violencia. En la Sentencia T-351 de 2014, por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte amparó los derechos fundamentales de una ciudadana, quien, en su condición de víctima del conflicto armado, alegó que en el lugar al que se dispuso su traslado, corría riesgo su vida por la presencia de grupos "paramilitares".

39. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza al medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa pueden afectar la salud de un miembro de la familia del servidor trasladado. En estos casos, es necesario que esté debidamente probado el nexo causal entre la afectación del derecho a la salud de la familia del servidor y el cambio de lugar de trabajo, respecto del traslado que dispone la autoridad; o la necesidad de reubicación, en relación con el traslado que no es concedido. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte manifestó que debe estar demostrado que: "(ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador".

(...) 43. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado[57]. El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su

núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

44. Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio."

Por todo lo anterior se puede colegir que por mis condiciones particulares y familiares si cuento con los requisitos para que sea valorada de manera favorable un movimiento en mi cargo, porque ya las condiciones de salud de mis padres y de mi abuela tienden a tornarse en críticas por la edad y que ya sus patologías son de sumo cuidado, máxime si a mi señora madre prontamente le van a hacer una intervención quirúrgica coronaria de lo cual su recuperación se va a demorar mucho tiempo por lo que no podrá ejercer la jefatura del hogar y cuyo relevo natural será la suscrita, aunado a actuar en pro de los derechos derivados de la familia y su unidad y reintegración, derechos fundamentales que siento se están vulnerando de manera ostensible al ignorarse todas mis solicitudes y denegar de manera tácita mis solicitudes y sin tener en cuenta las condiciones particulares y familiares por las cuales elevé la solicitud de movimiento en el cargo, por lo que acudo ante ustedes para que se protejan mis derechos fundamentales y para que se evite la comisión de perjuicios irremediables, a través de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, los derechos derivados de la carrera administrativa, a los derechos a la familia y a no ser separado de ella que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a la entidad accionada:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1º. Que se ordene por parte de su Juzgado que en el lapso de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se lleven a cabo todas las actuaciones administrativas por parte de la entidad accionada tendientes a efectuar el

TRASLADO y en especial la **REUBICACIÓN** dentro del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Rol Trabajo Social,** desde el Centro Zonal Manizales 2 Regional Caldas, hacia la Regional Caldas del ICBF el Centro Zonal Occidente ubicado en el municipio de Riosucio y para que no se afecte la prestación del servicio al momento de efectuarse la reubicación de mi cargo solicito que se ordene o se inste por parte de su Juzgado a la accionada para que en el mismo lapso se nomine por parte de ellos a un contratista, supernumerario, mediante encargo o en provisionalidad a un nuevo funcionario para que tome el cargo y cumpla con las funciones que dejo vacantes en el Centro Zonal Manizales 2 de la Regional Caldas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1º. Que se acceda a la solicitud de pruebas de oficio contenida en la presente acción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

ARTICULO 49. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.
La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

IV. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Luisa Vargas
02. Registro Civil Nacimiento Mariana Diaz
03. Cédula Norma Ladino
04. Cédula Rosendo Vargas
05. Cédula Alicia Ladino
06. Cédula Cristian Diaz
07. Registro Civil de Matrimonio
08. Resolución de Nombramiento
09. Acta de Incorporación
10. Acta de Posesión
11. Calificación Definitiva Periodo de Prueba
12. Solictudes de Permuta
13. Respuesta Negando Solicitud Permuta
14. Historia Psicología Mariana Diaz
15. Historia Clínica Norma Ladino
16. Historia Clínica Rosendo Vargas
17. Historia clinica Alicia Ladino
18. Extracto Crédito Bancolombia 202312
19. Extracto Crédito Bancolombia 202402
20. Relación de Gastos
21. Atención Psicológica Luisa María Vargas 14 marzo 2024
22. Cateterismo Norma Isabel Ladino 25 abril 2024
23. Atención de Urgencias Isabel Ladino 27 abril 2024

V. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales, debido a que obtener esta información a través de una acción de tutela por violación al derecho de petición haría consumir tiempo valioso, pido respetuosamente a su

despacho requiera al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

1- Que el ICBF informe la situación jurídica actual de los vacantes dentro del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Rol Trabajo Social** dentro de los Centros Zonales de la Regional Caldas, todos estos cargos pertenecientes a la planta global del personal del ICBF y de las cuales se detalle lo siguiente:

a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
c) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, e informe si ya se solicitó autorización para el uso de mi lista de elegibles a la CNSC.

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad de orden nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

Dirección Telefónica: 3146203306
Dirección Electrónica: Luisa.Vargas@icbf.gov.co

APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO
luma397@gmail.com

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Autorizo a ustedes me sean notificadas todas las decisiones adoptadas a través de correo electrónico.

Atentamente,

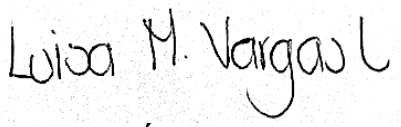

LUISA MARÍA VARGAS LADINO
C.c. 1.059.696.251 de Riosucio (Caldas)